



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00113-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor Rodrigo Marroquín Franco, en su calidad de tercero interesado, en la Carrera 50 No. 46 A - 33 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días. de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SÉPTIMO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO. Reconózcase personería al abogado Adel Fabián Rúales Alvear como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00114-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 3 de mayo de 2017 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00104-00.
Demandante: Maritza Afanador Gómez
Demandado: Contraloría Departamental de Cundinamarca

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente se observa:

1. A folio 333 del cuaderno principal obra memorial aportado por la Contraloría de Cundinamarca, en el que manifiesta que existe un acuerdo de pago entre dicha entidad y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 3 de diciembre de 2015 visible a folios 33 a 74 del cuaderno 6 del expediente.

Al respecto, el apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, solicitó requerir a la Contraloría Departamental de Cundinamarca, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 2 de septiembre de 2014 (fol. 348 cuaderno principal)

En tales condiciones, el Despacho dispondrá poner en conocimiento de la Previsora S.A. Compañía de Seguros el referido memorial con el fin de que manifieste lo que considere pertinente.

2. A través de providencia del 3 de abril de 2017, el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que aportara la constancia de pago que originó la constitución del

título judicial a su favor y a la Contraloría Departamental de Cundinamarca para que aportara la liquidación efectuada por la Dirección Administrativa y Financiera de esa entidad, la cual obra a folio 346 del cuaderno principal. sin embargo. no se observa que la parte actora haya cumplido con su carga. Razón por la cual. se requerirá nuevamente a la parte actora con el fin de que allegue lo indicado, así como también a la Contraloría demandada, para que en caso de que dichos documentos estén en su poder los aporte inmediatamente.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Por secretaría, póngase en conocimiento de la Previsora S.A. Compañía de Seguros lo indicado por la Contraloría Departamental de Cundinamarca, para que manifieste lo que considere pertinente (fols. 325 a 333 cuaderno principal)

SEGUNDO.- Requiérase, a la parte actora para que acate inmediatamente la orden impartida en el numeral primero del auto del 3 de abril de 2017 visible a folios 342 a 343 del cuaderno principal, así como también a la Contraloría Departamental de Cundinamarca para que en caso de que dichos documentos estén en su poder los aporte en el menor término posible.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00054-00
Demandante: Salud Total E.P.S.
Demandado: Colpensiones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente, por el apoderado de la parte actora, contra la providencia del 29 de marzo de 2017.

ANTECEDENTES

El apoderado de la accionante, mediante memorial radicado el 4 de abril de 2017 interpuso oportunamente recurso de reposición a fin de que se reponga parcialmente el auto calendaro el 29 de marzo de 2017, mediante el cual ordenó remitir el expediente a Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

El recurrente sustentó el referido recurso, indicando:

(...) las pretensiones de nulidad de los actos administrativos enjuiciados en nada se refieren o discuten el cumplimiento de los fallos de los jueces laborales sobre los asuntos pensionales de los afiliados a Colpensiones, ya que los pedimentos por parte de mi representada obedecen a la búsqueda de retirar del ordenamiento jurídico por legalidad, los actos administrativos contenidos en la resoluciones atacadas, específicamente las decisiones de conminar a SALUD TOTAL EPS-S.S.A. a efectuar el reembolso o devolución de aportes en salud descontados de las mesas de sus afiliados y girados al FOSYGA a través de la EPS (...)

Adicionalmente, indicó que específicamente la demanda se dirige a la improcedencia de ordenar a la EPS la devolución de contribuciones parafiscales, lo cual no implica asuntos laborales de los pensionados, por lo que se desarrolla en un caso tributario.

Así mismo, que en el referido memorial trajo a colación lo indicado por el Consejo de Estado, Sección Segunda en providencia del 19 de febrero de 2015 en el proceso de radicación 25000-23-25-000-2003-001047-01, que señala: *"Ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional en manifestar que los recursos de la seguridad social en salud, en particular las cotizaciones que se recaudan entre los afiliados al régimen contributivo, son contribuciones parafiscales y, por tanto, tienen naturaleza pública y una destinación específica."*

Por tanto, solicitó al Despacho que en atención a los argumentos esgrimidos se proceda a reponer parcialmente la decisión de la providencia del 29 de marzo de 2017, en el sentido de ordenar remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

En tales condiciones, corresponde resolver con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

Según se tiene, revisadas las pretensiones de la demanda y el recurso en trámite, se advierte que el presente proceso se desarrolla en torno a contribuciones parafiscales, pues la demanda se dirige a declarar nulo los actos administrativos que ordenaron a la EPS la devolución de contribuciones de ese tipo, por lo que se advierte que el conocimiento del asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta, tal como lo expresó la parte actora.

Al respecto, se debe tener en cuenta que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que.

entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley". (Negrilla fuera de texto)

En tales condiciones, como se estableció previamente el asunto se desarrolla en un ambiente tributario por lo que se repondrá parcialmente el auto del 29 de marzo de 2017, en el sentido de no remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Segunda, sino a los pertenecientes a la Sección Cuarta.

Conforme con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Se repone el numeral 2 de la parte resolutive de la providencia del 29 de marzo de 2017, en el sentido de no remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Segunda, sino a los pertenecientes a la Sección Cuarta.

SEGUNDO.- Se confirma en lo demás el proveído recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00101-00
Demandante: Miller Alberto Rodríguez Idrobo
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 9 de mayo de 2017 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00056-00
Demandante: Juan Sebastián Toro Canal
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Alcaldía de Chapinero

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuando por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Juan Sebastián Toro Canal, demandó la nulidad de la Resolución 323 del 26 de septiembre de 2016, expedida por la Alcaldía de Chapinero.

El literal d), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Según se tiene en el presente asunto, el acto mediante el cual culminó la actuación administrativa controvertida fue notificado personalmente el 13 de octubre de

2016 (fol. 79), por lo tanto el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el 14 de octubre de ese mismo año y venció el 14 de febrero de 2017.

Como en el presente caso, el accionante solicitó la suspensión provisional del acto acusado, no agote el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de conformidad con el inciso 2 del artículo 613 del Código General del Proceso¹, por lo que el referido término no sufrió suspensión o interrupción alguna.

Por tanto, se colige, que para la fecha en que se instauró la demanda, el 1 de marzo de 2017 como consta a folio 42, el término para presentar la misma ya había caducado.

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

(...)”

En consecuencia, la demanda será rechazada por haber sido presentada por fuera del término legal previsto para tales efectos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, por haber sido radicada luego de que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ **Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.**

(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por caducidad.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00065-00
Demandante: Salud Total E.P.S.
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente, por el apoderado de la parte actora, contra la providencia del 3 de abril de 2017.

ANTECEDENTES

El apoderado de la accionante, mediante memorial radicado el 5 de abril de 2017 interpuso oportunamente recurso de reposición a fin de que se reponga parcialmente el auto 3 de abril de ese mismo año, mediante el cual ordenó remitir el expediente a Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

El recurrente sustenta el referido recurso, indicando:

(...) las pretensiones de nulidad de los actos administrativos enjuiciados en nada se refieren o discuten los asuntos pensionales de los administrados, es decir, no se plantea inconformidad alguna con la situación jurídica particular de los pensionados, dado que no se está accionando en causa estos, toda vez que los pedimentos por parte de representada obedecen a la búsqueda de retirar del ordenamiento jurídico por ilegalidad, los actos administrativos contenidos en las resoluciones atacadas, específicamente las decisiones de conminar a SALUD TOTAL EPS-S S.A., a efectuar el reembolso o devolución de aportes en salud descontados de las mesadas de sus afiliados y girados al FOSYGA a través de la EPS (...)”.

Adicionalmente, indicó que específicamente la demanda se dirige a la improcedencia de ordenar a la EPS la devolución de contribuciones parafiscales, lo cual no implica asuntos laborales de los pensionados, por lo que se desarrolla en un caso tributario.

Así mismo, que en el referido memorial trajo a colación lo indicado por el Consejo de Estado, Sección Segunda en providencia del 19 de febrero de 2015 en el proceso de radicación 25000-23-25-000-2003-001047-01, que señala: *“Ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional en manifestar que los recursos de la seguridad social en salud, en particular las cotizaciones que se recaudan entre los afiliados al régimen contributivo, son contribuciones parafiscales y, por tanto, tienen naturaleza pública y una destinación específica.”*

Por tanto, solicitó al Despacho que en atención a los argumentos expuestos se proceda a reponer parcialmente la decisión de la providencia del 3 de abril de 2017, en el sentido de ordenar remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

En tales condiciones, corresponde resolver con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

Según se tiene, revisadas las pretensiones de la demanda y el recurso en trámite, se advierte que el presente proceso se desarrolla en torno a contribuciones parafiscales, pues la demanda se dirige a declarar nulo los actos administrativos que ordenaron a la EPS la devolución de contribuciones de ese tipo, por lo que se advierte que el conocimiento del asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta, tal como lo expresó la parte demandante.

Al respecto, se debe tener en cuenta que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que,

entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla fuera de texto)

En tales condiciones, como se estableció previamente el asunto se desarrolla en un ambiente tributario por lo que se repondrá parcialmente el auto del 3 de abril de 2017, en el sentido de no remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Segunda, sino a los pertenecientes a la Sección Cuarta.

Conforme con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Se repone el numeral 2 de la parte resolutive de la providencia del 3 de abril de 2017, en el sentido de no remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Segunda, sino a los pertenecientes a la Sección Cuarta.

SEGUNDO.- Se confirma en lo demás el proveído recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00055-00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca, solicitó la nulidad de las Resoluciones 34681 del 30 de junio de 2015, 39421 del 21 de junio de 2016 y 52073 del 8 de agosto de ese mismo año, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez revisada la demanda ésta fue inadmitida mediante auto del 28 de marzo de 2017, con el fin de que la parte actora subsanará, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, lo siguiente:

Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En tales condiciones, se advierte que la referida providencia fue notificada mediante estado el 29 de marzo de 2017, por lo que inicialmente el término de 10 días concedido para subsanar la demanda vencía el 19 de abril siguiente. Ahora bien, teniendo en cuenta Semana Santa y que los términos fueron suspendidos desde el 17 al 24 de dicho mes del presente año, en atención al Acuerdo CSJBTA 17-516 del 5 de abril de 2017, por motivo del traslado de los Despachos Judiciales, se advierte que el plazo para subsanar los defectos indicados vencía el 27 de abril de 2017.

No obstante, el 31 de marzo de 2017 el apoderado de la accionante presentó recurso de reposición contra la providencia que inadmitió la demanda, por lo que el término para subsanar la demanda fue suspendido hasta el 4 de mayo del mismo cuando se notificó el auto que decidió no reponer el proveído recurrido.

Por tanto, se advierte que el último término para subsanar la demanda fue el 22 de mayo de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora aportó memorial el pasado 5 de mayo, en el que mencionó los documentos para subsanar la demanda, sin embargo, revisado el sistema, no anexó con ello dichos escritos, por tanto, como a la fecha la referida providencia se halla en firme y no obra pronunciamiento de la parte actora referente a ello, se procederá a su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al no haber cumplido con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 28 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.